



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 714

Miércoles 16 de Abril de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Nicolás Asenjo, para registrar una mina de carbon de piedra, que ha de llamarse La Pardilla, sita en la Cruz del Terrezo, término y distrito municipal de Valdemorillo, lindando al S. con el rio Aulencia; P. con tierras de Manuel Bravo; N. con el Terrezo de Evaristo Gutierrez, y S. camino que conduce á aquella villa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Mariano Cerezo, para registrar una

mina de pirita arsenical, que ha de llamarse La Perla de Somosierra, sita en el Barranco de la Mina, término y distrito municipal de Somosierra y Robregordo, lindando al O. con el alto del Corral de Piedra; M. con el Cerro pelado, las Tres Atalayas y el Arroyito, P. una atalaya que está junto al registro, y N. los llanos de las Cabezas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 9 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Manuel Maria Carrasco, para registrar una mina de antimonio argentífero, que ha de llamarse La Verdadera, sita en los Cimingordos, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. con tierra de Eusebio Rebollo; P. con el camino que sube al Tercio: Levante con tierra de Félix Serrano, y al N. con tierra de Agustin Delgado; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provin-

cia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 del citado Reglamento.

Madrid 12 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Eugenio de Velasco, para registrar una mina de pirita arsenical, que ha de llamarse Santa Rosalia, sita en Cardosillos, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al S. con camino del Tercio; P. Mata de la Cabezada; M. tierra de Remigio Fernandez, y N. la junta de los dos Caminos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 12 de abril de 1856.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúan los Estatutos y Reglamentos de la Sociedad general de Crédito moviliario español.

Art. 10. Los suscritores comprendidos en el art. 8.º, ó los que los representen con arreglo á derecho, tienen personalmente preferencia para la suscripcion á la par de las nuevas acciones que sean emitidas en lo sucesivo, cuyo derecho ejercitarán en las proporciones siguientes:

En la segunda emision á una tercera parte, y en la tercera y siguientes á una cuarta parte.

Los tenedores de acciones tendrán el mismo derecho en la forma siguiente:

En la segunda emision á dos terceras partes, en la tercera y sucesivas á las tres cuartas partes.

El derecho que se consigna en este artículo se someterá á la primera junta general de accionistas, y se estará á lo que la misma resuelva sobre el particular.

Art. 11. Pueden ser accionistas los españoles y los extranjeros.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y cortadas de un libro ó registro de talones. Estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma de dos administradores, ó de uno de estos y un delegado del Consejo y el sello de la sociedad.

Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las bolsas del reino desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no haya completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 13. Todo accionista podrá depositar sus títulos en Madrid en la caja social, ó en Paris en la caja de la sociedad general de Crédito moviliario frances, recibiendo en cambio un resguardo nominal.

El consejo de administracion resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 14. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 15. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que proceden de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravien, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 16. El importe de las acciones puede hacerse efectivo en Madrid en la caja de la sociedad, y en Paris en la caja general de la sociedad de Crédito moviliario frances.

El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 20 dias de anticipacion á lo menos, insertándose el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universal de Paris*.

Art. 17. El consejo de administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos.

Art. 18. El primer pago será á lo menos del 30 por 100 del importe de la accion, y deberá hacerse efectivo dentro de los 50 dias de la aprobacion oficial de estos estatutos.

Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije el consejo de administracion.

Los títulos que no contengan la anotacion correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulacion.

Art. 19. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la accion.

Art. 20. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion, ni de la intervencion de ningun juez ni autoridad.

El consejo de administracion estará autorizado para vender, cuando y en la forma que crea conveniente, las acciones que se encuentren en este caso por medio de un agente de bolsa, espidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Moniteur universal de Paris* 15 dias antes de ejecutar su enagenacion.

El producto que se obtenga de la venta de acciones

caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hay, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el del vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirirlas nuevamente, podrá el consejo de administración concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 21. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 22. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente en su administración; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conforme con los estatutos.

Art. 23. Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo 5.º del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortización que se determine. Mientras no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de hasta mas de un año, y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TITULO V.

Administración.

Art. 24. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración.

Art. 25. El Consejo de Administración se compondrá de 15 individuos nombrados por la Junta general de accionistas.

Dichos individuos se denominarán Administradores de la Sociedad.

Ocho de estos serán elegidos entre los accionistas residentes en Madrid.

Durante los diez primeros años los siete restantes se-

rán elegidos entre los accionistas que residan en el extranjero.

Art. 26. Cada Administrador, dentro de los ocho dias de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administración.

Los administradores recibirán la retribución fija, y además la parte proporcional de los beneficios que señale la primera Junta general.

Art. 27. La duración del ejercicio de los administradores será de cinco años, renovándose por quintas partes todos los años.

Podrán ser reelegidos; y en el caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente, el Consejo los reemplazará provisionalmente hasta la primera Junta general.

Cuando por alguna de las causas expresadas el número de los Administradores residentes en Madrid se redujese á cuatro, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar el Consejo.

Las funciones de estos últimos no durarán mas tiempo que el que debieran hacer parte del mismo Consejo aquellos á quienes reemplacen.

Art. 28. El Consejo de administración elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Esta elección se verificará todos los años en la sesión inmediata á la Junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente la Junta designará á aquel de sus individuos que haya de suplir al Presidente en sus funciones.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos precisamente de entre los individuos que residan en Madrid.

Art. 29. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, y á lo menos una á la semana, y también siempre que uno de sus individuos lo pida.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes ó representados, conforme al artículo 30. En el caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia á lo menos de cuatro individuos, y que cuando no excedan los concurrentes de este número esten conformes y unánimes.

Si no resultare esta unanimidad, se suspenderá toda deliberación sobre el punto en que hubiere discordancia, y se dará conocimiento de él á los Administradores ausentes para que emitan sus votos por escrito, los cuales se estimarán como si hubiesen sido dados de viva voz, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Para acordar dividendos pasivos y emisión de accio-

nes ú obligaciones de la Sociedad se necesita la concurrencia y conformidad de dos terceras partes de la totalidad de los administradores.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquiera cuestion, hasta que sean consultados sobre ella los ausentes, será obligatorio hacerlo así en las formas y condiciones que establece el art. 33 de los presentes estatutos.

Art. 30. Cada Administrador residente en el extranjero puede hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de Administracion por uno de sus colegas de Madrid, sin que este último pueda reunir mas de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarme en uso de su jurisdiccion el infrascrito da fé.

Por el presente cito, llamo y empazo á Diego Hernandez (a) Tabernas, vecino de Tabernas; José Oña y Mellado, de la misma vecindad; Miguel Martin Gomez, vecino de Abuñol; Cristóbal Herrada y Viciana, vecino de Caujayar, contra quienes en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas á Juan Hierro y Pedro Villar en la aldea del Oyo; para que se presenten en este juzgado en el término de nueve dias, á oír y defenderse de los cargos que se les dirijan. Que si así lo hicieren, se les oirá y administrará cumplida justicia, apercibidos que de no verificarlo, se les seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar, y para que no puedan alegar ignorancia se firma el presente.

Juzgado de Fuente Ovejuna á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—L. Calderon.—Rogelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Manuel Abello Valdés, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquina N., sirviente, natural de Cambriel, en Valencia, contra quien instruyo causa criminal por hurto de ropas á Lucia Sanchez de esta vecindad, para que dentro de veinte y siete dias, comparezca á contestar los cargos que la resultan, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Abello Valdés.—Por su mandado, Antonio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de la Carolina.

D. Juan Gil, alcalde primero y presidente del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que concede á las corporaciones municipales el Real decreto de 28 de setiembre de 1853, el ayuntamiento que presido acordó con autorizacion superior en el año pasado, que la feria que se celebraba en esta ciudad en los dias 3, 4 y 5 de mayo, se verificase en los dias 14, 15 y 16 del mismo mes; lo que se anunció al público en 12 de marzo de 1855, y como se suspendió por circunstancias particulares la celebracion de dicha feria en el espresado año, con el fin de que los que quieran asistir á ella no sufran perjuicios, se anuncia nuevamente al público, que no tendrá efecto hasta los mencionados dias 14, 15 y 16 de mayo.

Carolina nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Juan Gil.—Por mandado de su merced, Francisco Escobar y Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Colmenar Viejo, ha determinado sacar nuevamente á subasta la venta del monte de la dehesa de Las Puebas, perteneciente á sus propios, con reforma de las condiciones, bajo las que ha de verificarse y se hallan de manifiesto en la secretaría; habiendo señalado para que tenga lugar el remate el domingo 20 del corriente y hora de las tres de su tarde, en la sala capitular de dicha villa.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 43	á 55	rs. vn.
Cebada.....	de 26 1/2	á 27	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 19	rs. vn.

Madrid 15 de abril de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.